REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038 **Fecha:** 17/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Auto admite acumulación demanda Aplaza Audiencia	16/03/2021
5200141 89001 2021 00010	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs ANA MERCEDES JURADO OLIVA	Auto decide recurso Libra Mandamiento de Pago	16/03/2021
5200141 89001 2021 00089	Ejecutivo Singular	ASENCION DEL ROSARIO CHICAIZA vs DIEGO FERNANDO - LOTERO ZUÑIGA	Auto libra mandamiento pago	16/03/2021
5200141 89001 2021 00089	Ejecutivo Singular	ASENCION DEL ROSARIO CHICAIZA vs DIEGO FERNANDO - LOTERO ZUÑIGA	Auto decreta medida cautelar	16/03/2021
5200141 89001 2021 00090	Ejecutivo Singular	DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO vs MAURO PARRA YEMAIL	Suscita conflicto de competencia	16/03/2021
5200141 89001 2021 00091	Ejecutivo Singular	LISETH VIVIANA - GAIDOS ROSERO vs RITHA - CORDOBA JACOME	Auto rechaza por competencia	16/03/2021
5200141 89001 2021 00092	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs PAULA ANDREA - JIMENEZ MELO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	16/03/2021
5200141 89001 2021 00093	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS ESTHER TORRES	Auto inadmite demanda	16/03/2021
5200141 89001 2021 00094	Ejecutivo Singular	JAVIER FERNANDO JIMÉNEZ vs EDWIN GERMAN - AGUIRRE CANO	Auto rechaza por competencia	16/03/2021
5200141 89001 2021 00095	Ejecutivo Singular	CLAUDIA - CHAVEZ CHAMORRO vs EDWIN MARINO - PORTILLA MONTENEGRO	Auto libra mandamiento pago	16/03/2021
5200141 89001 2021 00095	Ejecutivo Singular	CLAUDIA - CHAVEZ CHAMORRO vs EDWIN MARINO - PORTILLA MONTENEGRO	Auto decreta medida cautelar	16/03/2021
5200141 89001 2021 00097	Ejecutivo Singular	GONZALO - JIMENEZ SANTACRUZ vs SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO	Auto inadmite demanda	16/03/2021
5200141 89001 2021 00098	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs CLAUDIA MERCEDES ARMERO	Hipotecario Libra mandamiento y Decreta medida	16/03/2021

ESTADO No. **038** **Fecha:** 17/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00099	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ESPAÑA RODRIGUEZ vs SERVIO TULIO - BURGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/03/2021
5200141 89001 2021 00099	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ESPAÑA RODRIGUEZ vs SERVIO TULIO - BURGOS	Auto decreta medida cautelar	16/03/2021
5200141 89001 2021 00100	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO AGUALONGO II P.H. vs DOLORES DELGADO CAMUES	Auto abstiene librar mandamiento de pago	16/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2017-00240	EJECUTIVO	CARLOS FRANKLIN PAREDES BENAVIDES	ANGELA PATRICIA MURILLO CORAL	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	17/03/2021	18/03/2021	23/03/2021
2018-00910	EJECUTIVO	MARIELA BRAVO PAZ	JUAN CAMILO OBANDO MAYA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	17/03/2021	18/03/2021	23/03/2021
2020-00025	EJECUTIVO	GLADIS DEL CARMEN CASTAÑEDA	JOSE CLAUDIO LOPEZ	319 CGP	RECURSO	17/03/2021	18/03/2021	23/03/2021
2021-00010	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ANA MERCEDES JURADO OLIVA	319 CGP	RECURSO	17/03/2021	18/03/2021	23/03/2021

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00139
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandados: Fumarola Artesanal Food SAS y otros

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, impetrada por la parte actora, al proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora a través de apoderado judicial presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la cual se persigue el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además, el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio.

Aunado lo anterior, se observa que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente y que el Despacho es competente para conocer de la petición, por encontrarse a cargo del trámite del proceso ejecutivo No. 2020-00139.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó y librará la orden de apremio solicitada.

Finalmente teniendo en cuenta que en el presente asunto se había fijado fecha para audiencia, se procederá a diferir la misma, hasta tanto se surta el trámite de la demanda acumulada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Claudia Anabelly Guerrero Ortega en contra de Fumarola Artesanal Food SAS, Diego Germán Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño, al proceso ejecutivo No. 2020-00139, que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Claudia Anabelly Guerrero Ortega y en contra de Fumarola Artesanal Food SAS, Diego Germán Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $103.920,oo por concepto de servicio público de energía durante el periodo facturado noviembre de 2020.

b) $508.130,oo por concepto de servicio público de acueducto durante el periodo facturado de octubre y noviembre de 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, entre tanto se surtan las diligencias contempladas en el artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra Fumarola Artesanal Food SAS, Diego Germán Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del estatuto procesal vigente

SEXTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, con la observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 463 ibídem.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada personalmente, de conformidad con lo estatuido en los artículo 290 y siguientes del C. G. de P.

OCTAVO.- DIFERIR la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G del P., programada para el 18 de marzo de 2021 y fijada en auto de 5 de marzo de 2021, hasta tanto se surtan las etapas procesales correspondientes dentro del trámite de la acumulación que en este momento se ordena.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el recurso de reposición presentado por la parte demandante, y el escrito de subsanación presentado oportunamente, y del cual no se dio cuenta atendiendo a la congestión que presenta el correo electrónico del Juzgado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00010
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Ana Mercedes Jurado Oliva

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 12 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 11 de febrero de 2021, este Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida.

En auto de 12 de marzo de 2021, Secretaria da cuenta que no se han subsanado las irregularidades advertidas y se resuelve rechazar la demanda.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte que por un error involuntario no se dio cuenta del escrito de subsanación, el cual fue presentado en término y corregía la falencia advertida, razón mas que suficiente para reponer el auto fechado 12 de marzo de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva y sus anexos, reúnen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta, que el pagaré y la Escritura Pública No. 5953 de 7 de noviembre de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-808419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Ana Mercedes Jurado Oliva, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5953 de 7 de noviembre de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-808419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto proferido el 12 de marzo de 2021, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Ana Mercedes Jurado Oliva, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

A) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 29063,0630 UVR, equivalentes al veintinueve (29) de octubre de 2020 a la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/Cte. ($ 7.991.147,83).

B) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado supra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

C) Por concepto de capital vencido, la cantidad de: 7853,9483 UVR equivalentes al veintinueve (29) de octubre del 2020 a la suma de: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($2.159.512,99), que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del día 16 de marzo de 2020, tal y como a continuación se discriminan:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIDO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
133	15/03/2020	693,2815.	$ 190.623,92.
134	15/04/2020	896,1586.	$ 246.406,78.
135	15/05/2020	895,8194.	$ 246.313,52.
136	15/06/2020	895,4960.	$ 246.224,60.
137	15/07/2020	895,1889.	$ 246.140,16.
138	15/08/2020	894,8977.	$ 246.060,09.
139	15/09/2020	894,6225.	$ 245.984,42.
140	15/10/2020	894,3634.	$ 245.913,18.
141	15/11/2020	894,1203.	$ 245.846,33.
TOTAL		7853,9483	$2.159.512,99

D) Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 133 a 141, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda, a razón de la tasa del 8,16% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

E) Por concepto de intereses de plazo la cantidad de: 1172,01330 UVR equivalentes al veintinueve (29) de octubre del 2020 a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($322.255,49), que

deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora número 133 a 141 de amortización a razón del 5,44% efectivo anual liquidados desde el 16 de febrero de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2020 conforme se detalla a continuación:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR INTERÉS VENCIDO EN UVR	VALOR INTERÉS VENCIDO EN PESOS
133	15/03/2020	0,8916.	$ 245,15.
134	15/04/2020	160,2567.	$ 44.064,01.
135	15/05/2020	156,2920.	$ 42.973,88.
136	15/06/2020	152,3289.	$ 41.884,19.
137	15/07/2020	148,3671.	$ 40.794,85.
138	15/08/2020	144,4067.	$ 39.705,91.
139	15/09/2020	140,4476.	$ 38.617,32.
140	15/10/2020	136,4897.	$ 37.529,06.
141	15/11/2020	132,5330.	$ 36.441,13.
	TOTAL	1172,01330	$ 322.255,49

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

QUINTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Ana Mercedes Jurado Oliva, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 5953 de 7 de noviembre de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-808419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEXTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Gloria Del Carmen Ibarra Correa portadora de la T.P. No. 141.505 del C.S. de la J. de Covenant BPO SAS

con Nit. 9013422145 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de marzo de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00089
Demandante: Ascensión del Rosario Chicaiza
Demandada: Diego Fernando Lotero

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ascensión del Rosario Chicaiza y en contra de Diego Fernando Lotero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $3.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Dayana Elisabeth Mora Acosta portadora de la T.P. No. 263.425 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00090
Demandante: Diana Sepulveda Bravo
Demandado: Mauro Parra Yemail

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el que correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 13 de enero de 2021 resolvió rechazar la demanda al considerar que la dirección de notificaciones del demandado pertenece a la comuna asignada a este juzgado.

De la revisión del escrito de demanda se observa que las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada son: Carrera 22b sur apartamento 107 Torre C Balcones de San Juan Barrio Agualongo, la cual en efecto corresponde a la comuna 6; Calle 5 No. 33 – 27 barrio San Vicente comuna 8, y Calle 20 carrera 27 esquina barrio las cuadras comuna [9] todas en la ciudad de Pasto, esta última mencionada erróneamente puesto que aquella corresponde a la comuna 1.

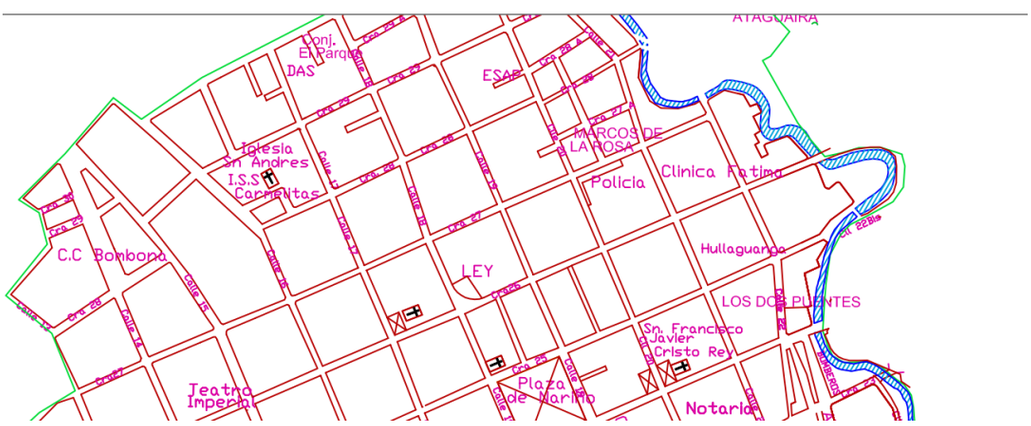

Así las cosas la competencia se torna concurrente entre los Juzgados Civiles Municipales y este despacho; sin embargo, el demandante al dirigir la demanda *al SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL PASTO - NARIÑO (REPARTO*), convirtió la competencia en privativa o excluyente, razón por la cual debe ser asumido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, conforme a lo reglado por el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, que en su parte pertinente dice *"(…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. <u>Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante</u> (…)",*

Valga precisar que la elección del actor no puede ser desconocida por el Juez, y en consecuencia NO le corresponde a esta judicatura tramitar el presente asunto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- **REMITIR** el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00091
Demandante: Viviana Gaidos Rosero
Demandados: Rita del Carmen Córdoba

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la carrera 28ª No. 17 – 22 apartamento 201 edificio Veneto – Centro de Pasto, que corresponde a la comuna 1.

Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R).

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00092
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Paula Andrea Jiménez Melo

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 3936 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-266415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Paula Andrea Jiménez Melo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3936 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-266415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional de Vivienda y en contra de Paula Andrea Jiménez Melo, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas con fundamento en el pagaré 27093493:

Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($484,112.92) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. ($67,599.80) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A. exigibles desde el 6 de junio de 2020.

1.2. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($68,112.99) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A. exigibles desde el 6 de Julio de 2020.

1.3. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. ($68,630.07) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A. exigibles desde el 6 de agosto de 2020.

1.4. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. ($69,151.08) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A. exigibles desde el 6 de septiembre de 2020.

1.5. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. ($69,676.04) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A. exigibles desde el 6 de octubre de
2020.

1.6. Por la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($70,204.99) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A. exigibles desde el 6 de noviembre de 2020.

1.7. Por la suma de SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($70,737.95) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.25% E.A. exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS ($16,276,398.90), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el numeral 1º, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, a la tasa del 14.25% E.A., desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9.50% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($877,533.25) y que se discriminan de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($125,019.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2020. Periodo de causación del 6 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020.

4.2. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($126,724.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Periodo de causación del 6 de junio de 2020 al 5 de Julio de 2020.

4.3. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($126,207.73), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

4.4. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($125,686.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

4.5. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($125,161.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

4.6. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($124,632.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

4.7. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($124,099.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada Paula Andrea Jiménez Melo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3936 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-266415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00093
Demandante: Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.
Demandado: Gladis Esther Torres

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio se observa que las pretensiones no son claras y precisas en lo que concierne al pago de intereses de plazo, toda vez que no se estipula el periodo desde los cuales se pretende el cobro.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00094
Demandante: Javier Fernando Jiménez
Demandado: Edwin Aguirre Cano

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la calle 18 No. 56 – 40 barrio Torobajo de esta ciudad, siendo competente el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea

repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00095
Demandante: Claudia Chávez Chamorro
Demandado: Edwin Portilla

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Claudia Chávez Chamorro y en contra de Edwin Portilla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $5.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucero Chaves a portadora de la T.P. No. 316.674 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2021-00097
Demandante: Gonzalo Efraín Gómez Santacruz
Demandados: Fondo Social de Vivienda de la Registraduria Nacional del Estado Civil y Seguros de Vida del Estado S.A.

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*Los demás que exija la Ley."*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".*

Revisada la demanda y sus anexos se observa que es promovida en contra del Fondo Social de Vivienda de la Registraduria Nacional del Estado Civil, cuya existencia y representación legal no se acredita y si bien el apoderado solicita se oficie al representante legal de esa entidad para que con la contestación de la demanda la aporte, aquella petición no se ajusta a la previsión fáctica del párrafo segundo del numeral 1 del art. 85 del CGP, que establece: "1*. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda ejecutiva, en consecuencia, otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Lucio Alberto Paredes Galarraga portador de la T.P. 118.958 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunt o en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00098
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Claudia Mercedes Armero Enríquez

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 3.440 de 13 de Julio de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-248719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Claudia Mercedes Armero Enríquez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3.440 de 13 de Julio de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-248719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Claudia Mercedes Armero Enríquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 05710106000955166, la suma de $30.622.806,oo, más los intereses corrientes liquidados desde el 29 de junio de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021, más los intereses de mora causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Claudia Mercedes Armero Enríquez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3.440 de 13 de Julio de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-248719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00099
Demandante: Jorge Luís España Rodríguez
Demandado: Servio Tulio Burgos Aguirre

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (Contrato de Anticresis) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se impone librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pagos de intereses moratorios a la tasa máxima legal, resulta improcedente, toda vez que las partes expresamente estipularon en su clausula novena “AUSENCIA DE INTERES”

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jorge Luís España Rodríguez y en contra de Servio Tulio Burgos Aguirre para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $22.000.000,oo por concepto de capital, contenido en el contrato de anticresis.

SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.
CUARTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- SIN LUGAR a conceder a la parte demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado Luis Carlos Ortega Alfaro portador de la T.P. No. 334.547, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 16 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00100
Demandante: Condominio Agualongo II P.H.
Demandados: Darío Fernando Chamorro Delgado y Dolores Delgado Camuez

Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Condominio Agualongo II P.H. y en contra de Darío Fernando Chamorro Delgado y Dolores Delgado Camuez, por concepto de las cuotas de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El titulo ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, toda vez que l no se especifica el número de cuotas que se adeudan de cada mes y año, y la fecha en que cada una se hizo exigible, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia ARCHIVESE dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de marzo de 2021

_____
Secretaria

TABLA DE LIQUIDACION Y SOLICITUD INFORMACION TITULOS JUDICIALES PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2017-00240

santiago ibarra ruiz <santyga1012@gmail.com>

Mar 16/03/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (377 KB)

OFICIO Y TABLA DE LIQUIDACION PARA JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.pdf;

Buenas tardes

Cordial saludo.

Remito oficio a su despacho.

Muchas gracias

San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 520014189001-2017-00240
DEMANDANTE: CARLOS PAREDES
DEMANDADO: ANGELA MURILLO

Cordial saludo.

Yo Santiago Ibarra Ruiz, identificado con C.C. No 1.088.738.035, de Samaniego (N), en calidad de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad Cesmag y actuando como apoderado judicial del señor Carlos Paredes Carlos, identificado con C.C. No. 12.978.199 de Pasto, me permito enviar tabla de liquidación actualizada dentro del proceso ejecutivo No 2017- 00240 el cual se encuentra en su despacho, en donde mi poderdante es parte demandante y la señora Ángela Murillo parte demandada, además teniendo en cuanta la liquidación que se anexara respectivamente solicito se amplié el limite la deuda de la señora Ángela Murillo hasta un valor de **$**1.330.000 (MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS) además solicito se me remita la información de los títulos cancelados por la señora anteriormente mencionada a depósitos judiciales a partir del día 25 de noviembre de 2020, donde mi poderdante realizó el cobro de unos títulos por un valor de $780.000 (SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS).
Renuncio a los términos de notificación y auto favorable.

Anexo

- Liquidación de crédito actualizada hasta marzo de 2021
- Pantallazo pago de los títulos judiciales por un valor de $780.000

Agradezco su colaboración

Espero su pronta respuesta

SANTIAGO IBARRA RUIZ

Estudiante adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad CESMAG

C.C. 1.088.738.035 de Samaniego (N)
Correo electrónico: Santyga1012@gmail.com

INTERES MORATORIO

CAPITAL $ 500.000,00

PERIODO			SON EN DÍAS	RES. SUPER. BANC. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE CAPITAL
16/12/2015	al	31/12/2015	16	1341/15	19,33%	2,416250%	$ 12.483,96
1/1/2016	al	31/1/2016	31	1788/16	19,68%	2,460000%	$ 12.710,00
1/2/2016	al	29/2/2016	29	1788/16	19,68%	2,460000%	$ 11.890,00
1/3/2016	al	31/3/2016	31	1788/16	19,68%	2,460000%	$ 12.710,00
1/4/2016	al	30/4/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	$ 12.837,50
1/5/2016	al	31/5/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	$ 13.265,42
1/6/2016	al	30/6/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	$ 12.837,50
1/7/2016	al	31/7/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	$ 13.782,08
1/8/2016	al	31/8/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	$ 13.782,08
1/9/2016	al	30/9/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	$ 13.337,50
1/10/2016	al	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 14.201,88
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 13.743,75
1/12/2016	al	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	$ 14.201,88
1/1/2017	al	31/1/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 14.427,92
1/2/2017	al	28/2/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 13.031,67
1/3/2017	al	31/3/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	$ 14.427,92
1/4/2017	al	30/4/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 13.956,25
1/5/2017	al	31/5/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 14.421,46
1/6/2017	al	30/6/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	$ 13.956,25
1/7/2017	al	30/7/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 13.737,50
1/8/2017	al	31/8/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 14.195,42
1/9/2017	al	30/9/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	$ 13.737,50
1/10/2017	al	31/10/2017	31	1298/17	21,48%	2,685000%	$ 13.872,50
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1298/17	21,48%	2,685000%	$ 13.425,00
1/12/2017	al	31/12/2017	31	1298/17	21,48%	2,685000%	$ 13.872,50
1/1/2018	al	31/1/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	$ 13.362,29
1/2/2018	al	28/2/2018	28	1890/17	21,01%	2,626250%	$ 12.255,83
1/3/2018	al	31/3/2018	31	1890/17	20,68%	2,585000%	$ 13.355,83

1/4/2018	al	30/4/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	$ 12.800,00
1/5/2018	al	31/5/2018	31	0398/18	20,44%	2,555000%	$ 13.200,83
1/6/2018	al	30/6/2018	30	0398/18	20,28%	2,535000%	$ 12.675,00
1/7/2018	al	31/7/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	$ 12.936,04
1/8/2018	al	31/8/2018	31	0820/18	19,94%	2,492500%	$ 12.877,92
1/9/2018	al	30/9/2018	30	0820/28	19,81%	2,476250%	$ 12.381,25
1/10/2018	al	31/10/2018	31	0820/18	19,63%	2,453750%	$ 12.677,71
1/11/2018	al	30/11/2018	30	0820/18	19,49%	2,436250%	$ 12.181,25
1/12/2018	al	31/12/2018	31	0820/28	19,40%	2,425000%	$ 12.529,17
1/1/2019	al	31/1/2019	31	0111/19	19,16%	2,395000%	$ 12.374,17
1/2/2019	al	28/2/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	$ 11.491,67
1/3/2019	al	31/3/2019	31	0111/19	19,37%	2,421250%	$ 12.509,79
1/4/2019	al	30/4/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	$ 12.075,00
1/5/2019	al	31/5/2019	31	0389/19	19,34%	2,417500%	$ 12.490,42
1/6/2019	al	30/6/2019	30	0389/19	19,30%	2,412500%	$ 12.062,50
1/7/2019	al	31/7/2019	31	0829/19	19,28%	2,410000%	$ 12.451,67
1/8/2019	al	31/8/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	$ 12.477,50
1/9/2019	al	30/9/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	$ 12.075,00
1/10/2019	al	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	$ 12.335,42
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	$ 11.893,75
1/12/2019	al	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	$ 12.212,71
1/1/2020	al	31/1/2020	31	1768/20	18,77%	2,346250%	$ 12.122,29
1/2/2020	al	29/2/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	$ 11.515,42
1/3/2020	al	31/3/2020	31	0205/20	18,95%	2,368750%	$ 12.238,54
1/4/2020	al	30/4/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	$ 11.681,25
1/5/2020	al	31/5/2020	31	0437/20	18,19%	2,273750%	$ 11.747,71
1/6/2020	al	30/6/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	$ 11.325,00
1/7/2020	al	31/7/2020	31	0605/20	18,12%	2,265000%	$ 11.702,50
1/8/2020	al	31/8/2020	31	0685/20	18,29%	2,286250%	$ 11.812,29
1/9/2020	al	30/9/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	$ 11.468,75
1/10/2020	al	31/10/2020	31	0869/20	18,09%	2,261250%	$ 11.683,13
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	$ 11.150,00
1/12/2020	al	31/12/2020	31	1034/20	17,46%	2,182500%	$ 11.276,25
1/1/2021	al	31/1/2021	31	1215/21	17,32%	2,165000%	$ 11.185,83
1/2/2021	al	28/2/2021	28	0064/21	17,54%	2,192500%	$ 10.231,67
1/3//2021	al	31/3/2021	31	161/21	17,41%	2,176250%	$ 11.243,96

PERIODO 1932

MAS INTERES MORATORIO	$ 810.912,71
TOTAL	**$ 1.310.912,71**
TOTAL DÍAS	1932

INTERES CORRIENTE

CAPITAL $ 500.000,00

PERIODO			SON EN DÍAS	RES. SUPER. BANC. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE CALCULADO SOBRE CAPITAL
1/10/2015	al	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	1,610833%	$ 8.322,64
1/11/2015	al	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	$ 8.054,17
1/12/2015	al	15/12/2015	15	1341/15	19,33%	1,610833%	$ 4.027,08

PERIODO 76

MAS INTERES CORRIENTE $ 20.403,89
TOTAL **$520.403,89**
TOTAL DÍAS 76

INTERES MORATORIO: $810.000

INTERES CORRIENTE: $20.000

CAPITAL: $500.000

TOTAL ADEUDADO: $1.330.000

TITULOS COBRADOS: $780.000

TOTAL ADEUDADO MENOS LOS TITULOS YA COBRADOS:

$1.330.000- $780.000= $550.000

SALDO PENDIENTE: $550.000

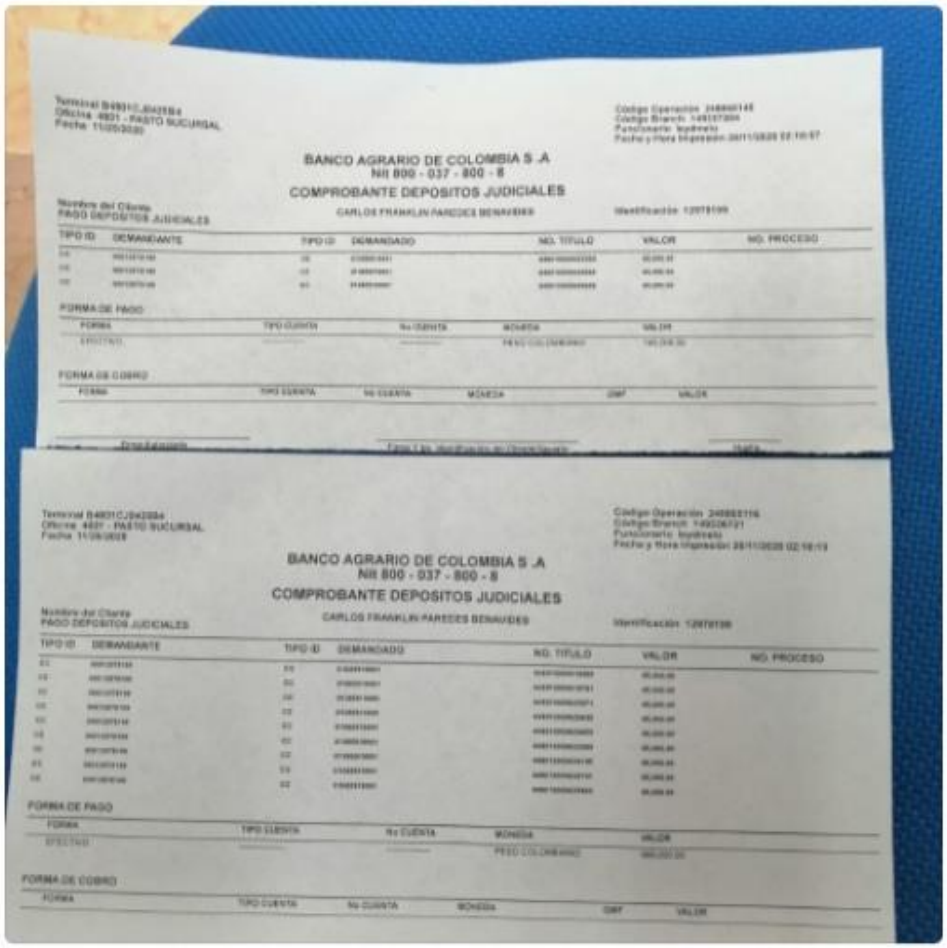

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S .A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

CARLOS FRANKLIN PAREDES BENAVIDES

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
EFECTIVO			PESO COLOMBIANO	

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	CMF	VALOR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S .A
Nit 800 - 037 - 800 - 8
COMPROBANTE DEPOSITOS JUDICIALES

CARLOS FRANKLIN PAREDES BENAVIDES

TIPO ID	DEMANDANTE	TIPO ID	DEMANDADO	NO. TITULO	VALOR	NO. PROCESO

FORMA DE PAGO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	VALOR
EFECTIVO			PESO COLOMBIANO	

FORMA DE COBRO

FORMA	TIPO CUENTA	No CUENTA	MONEDA	CMF	VALOR

Santiago buena tarde ya cobre $780.000.le agradezco buena tarde

2:29 p. m.

presentación liquidación del crédito 2018-000910

edgar montilla gonzalez <edgarmontillagonzalez@gmail.com>

Mar 16/03/2021 4:07 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)

liquidacion credito.pdf;

--

EDGAR MONTILLA GONZALEZ
Abogado Especialista en Derecho Penal
Defensor de Derechos Humanos

Señor
JUZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No.520014189001-2018-00910
Demandante: MARIELA DEL CARMEN BRAVO PAZ C.C. No. 30.740.320
Demandado: JUAN CAMILO OBANDO MAYA C.C. No. 87.103.412

EDGAR MONTILLA GONZALEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de endosatario para el cobro dentro del referido asunto, procedo a presentar la correspondiente liquidación del crédito y costas, conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G. del P., así:

CONCEPTO	**VALOR**
Capital	$ **$3.700.000**
Intereses corrientes desde el 22 de Octubre de 2017 hasta el 22 de Octubre 2018. (12 meses)	$1.110.000
Intereses corrientes desde el 22 de Octubre de 2018 la fecha (28 meses)	$ 2.590.000
TOTAL	**$ 7.400.000**

En consecuencia sírvase correr traslado al ejecutado, para lo pertinente y de ser procedente ordenar la entrega de los títulos descontados por este concepto al demandante.

Atentamente,

EDGAR MONTILLA GONZALEZ
C.C. No. 12.963.298 Pasto
T. P. No. 118.840 del C. S. de la J.

RE: Proceso 2020 - 0025 demandado: Jose Claudio lopez Eraso

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 3:56 PM

Para: Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Acuso recibido.

Atte.,

Paola Castro
Citadora

De: Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 3:08 p. m.
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 2020 - 0025 demandado: Jose Claudio lopez Eraso

Acusar de recibido

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia Nro. 2020.0025.
Demandado: JOSE CLAUDIO LOPEZ ERASO.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Marzo 16 de 2021.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Marzo 10 de 2021, con que es resuelto aprobar liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, dado considerarla de acuerdo con lo señalado en el Art. 365 del C. de la materia, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, que fundo con las razones siguientes:

Por parte del Señor Secretario es practicada liquidación de costas, incluyendo según lo dispuesto en auto de seguir adelante con la ejecución de Junio 18 de 2020 – num. 3 parte resolutiva, el concepto agencias en derecho por valor de $3.451.000.oo, materia del presente.

Reglamenta el Art. 366 num. 4 de la prenombrada obra, que para la fijación del concepto citado, deberá aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, y que si aquellas señalan solamente un mínimo o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para el efecto emanó el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016, disponiendo según su Art. 2, que para aquella asignación deberá tenerse en cuenta los mismos antecedentes determinados por la norma ya referida, agregando que las enunciadas circunstancias especiales serán

Escaneado con CamScanner

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

directamente relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Determina el nombrado Acuerdo en su Art. 5 - num. 4. - Procesos Ejecutivos – En única y primera instancia – a. De mínima cuantía, que serán entre el 5% y el 15% de la suma determinada en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo cual inexorablemente deberá hacerse remisión a la liquidación del crédito que se apruebe.

Verificado los folios del plenario se constata que la parte demandante, desplegó todas las actuaciones procesales necesarias y requeridas, quien obró con celeridad, eficacia, precisión y diligencia, hasta llegar a la dicha decisión de seguir adelante con la ejecución, entonces cumpliendo todas las etapas procesales para ello, razón por la cual, teniendo en cuenta el objeto y espíritu de las normas ya expuestas, lo ordenado en aquellas, como los principios generales del Derecho de equidad y razonabilidad, es obligatorio asignarle la proporción del 15% sobre el valor de la ejecución que incluye entonces capital e intereses, resultando el rubro dicho sobre liquidación del crédito aprobada a Noviembre 25 de 2020 de $38.143.950.oo, por $5.721.592.50 que corresponde al 15%, y no por $3.451.000.oo, que correspondería al 9.05%, y no al 10% como se indica en la liquidación.

PETICIÓN:

A su Señoría ruego en mérito de ello, se sirva REPONER el auto de estudio, determinando modificar la liquidación de costas por el concepto dicho, ordenando su inclusión por el valor mencionado de $5.721.592.50 a Noviembre 25 de 2020, cual es el que en justicia y equidad le corresponde y pertenece.

Respetuosamente.

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

Escaneado con CamScanner

2021-00010-RECURSO DE REPOSICIÓN

Info Covenant BPO <info@covenantbpo.com>

Mar 16/03/2021 7:26 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: prodriguez@covenantbpo.com <prodriguez@covenantbpo.com>

2 archivos adjuntos (819 KB)

8.RECURSO DE REPOSICION.pdf; 6. RADICACION SUBSANACION.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL
RADICACIÓN:2021-00010
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
DEMANDADO:ANA MERCEDES JURADO OLIVA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito de conformidad con los Arts. 318 y 103 de C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia emanada por esta sede Judicial el día 12 de marzo del año 2021, y notificado por estados el día 15 del mismo mes ya año, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, adjunto memorial de recurso.

No siendo otro el motivo del presente, ruego a usted señor Juez emitir correo de confirmación al recibir el presente mensaje de datos electrónico.

Del señor Juez,

Atentamente,

GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
Representante Legal
COVENANT BPO SAS
C. C. No. 51.920.466 de Bogotá

T. P. No. 141.505 del C. S. J.
Kra.15 No 80-36 Oficina 301 Bogotá D.C.
(1) 7219545 / 310 390 8824
info@covenantbpo.com

Covenant
BPO
NIT: 901.342.214-5

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente para el uso de la persona o entidad para quién esta dirigido, contiene información estrictamente confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de COVENANT BPO SAS, su divulgación es sancionada por la ley. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía.

Señor,

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	520014189001-2021 -00010
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO:	ANA MERCEDES JURADO OLIVA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito de conformidad con los Arts. 318 y 103 de C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia emanada por esta sede Judicial el día 12 de marzo del año 2021, y notificado por estados el día 15 del mismo mes ya año, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, recurso que elevo atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es procedente incoar el presente recurso, toda vez que el juzgado de conocimiento al momento de calificar la demanda ejecutiva de la referencia se abstuvo de admitir la demanda argumentando que la inadmisión del día 11 de febrero de 2021 no fue subsanada oportunamente.

Es procedente indicar a su honorable despacho que la inadmisión si fue subsanada dentro el termino legal, es decir el estado de la inadmisión fue el día 11 de febrero de 2021, con estado del día 12 del mismo mes y año, por lo cual se procedió a remitir al correo electrónico (j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), el memorial de la subsanación el día 18 de febrero de 2021 a las 8:17 am

Info Covenant

De:	Info Covenant BPO <info@covenantbpo.com>
Enviado el:	jueves, 18 de febrero de 2021 8:17 a. m.
Para:	j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC:	prodriguez@covenantbpo.com
Asunto:	INADMISION - ANA MERCEDES JURADO OLIVA.
Datos adjuntos:	6. SUBSANACION.pdf

Señora
JUEZ PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL
RADICACIÓN:2021-00010

ANEXOS:

-Correo electrónico remitido a su despacho el día 18 de febrero de 2021.

DEL RECURSO

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas solicito del señor Juez:

PRIMERO: En uso del recurso de reposición consagrado en el Art. 318 del CGP, sírvase señor Juez reconsiderar su decisión tomada mediante Auto de fecha 12 de marzo del año 2021 por medio del cual se rechazó la demanda. Lo anterior en atención a que la inadmisión si fue subsanada dentro del termino legal establecido.

COMPETENCIA

Frente al recurso de reposición, es usted señora Juez competente para conocer del mismo por ser quien profirió la providencia del 2 de marzo del año 2021
De la señora juez

Atentamente.

COVENANT BPO S.A.S
NIT. 901.342.214-5
Rep. Legal GLORIA IBARRA CORREA
C.C. No. 51.920.466 de Bogotá D.C.
T.P. No. 141.505 del C.S de la J.
Prs
200256

Info Covenant

De: Info Covenant BPO <info@covenantbpo.com>
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 8:17 a. m.
Para: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: prodriguez@covenantbpo.com
Asunto: INADMISION - ANA MERCEDES JURADO OLIVA.
Datos adjuntos: 6. SUBSANACION.pdf

Señora
JUEZ PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL
RADICACIÓN:2021-00010
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
DEMANDADO:ANA MERCEDES JURADO OLIVA.

ASUNTO: SUBSANACIÓN

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No. 141.505 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito de conformidad con los Arts. 90 y 103 de C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, comedidamente me permito SUBSANAR la demanda, con ocasión al requerimiento hecho por el despacho dentro de la providencia proferida el día 11 de febrero de 2021, notificado por estado el día 12 del mismos mes y año lo cual me permito realizar de la siguiente manera:

Frente a lo indicado por el Despacho en el auto de inadmisión, es menester aclarar que, si bien es cierto Mediante Escritura Pública No. 1333 del 31 de julio de Dos Mil Veinte (2020) corrida en la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá D.C, MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, confirió Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de representante legal de GESTICOBRANZAS SAS, a fin de actuar en nombre y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; también lo es que, el doctor JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de GESTICOBRANZAS sucursal Bogotá, se encuentra facultado para constituir apoderados judiciales, en el caso particular para la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ello de conformidad con el Art. 263 del Código de Comercio y las atribuciones como representante legal, las cuales son visibles en el certificado de Existencia y Representación Legal de GESTICOBRANZAS sucursal Bogotá.

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

SUAREZ ESCAMILLA JOSE IVAN C.C. 000000091012860

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SERÁ REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DE GESTICOBRANZAS SAS, EN AQUELLOS ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVO, EN LOS PROCESOS EN QUE LA ENTIDAD PARTICIPE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO O EN CUALQUIER OTRA CALIDAD, CON FACULTADES PARA CONSTITUIR APODERADOS, CONCILIAR, TRANSIGIR, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, ATENDER CUALQUIER TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ASÍ MISMO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA. NO SE FACULTA A EL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL A OBTENER POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA PRÉSTAMOS BANCARIOS O NO BANCARIOS BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD O COMPROMETIÉNDOLA COMO CODEUDORA.

En ese orden de ideas, GESTICOBRANZAS SAS como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, está facultada para otorgar poderes, bien sea a través de su casa principal o por medio de sus sucursales. Por esta razón el doctor JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de la sociedad GESTICOBRANZAS sucursal Bogotá, otorgó poder a la suscrita para adelantar el proceso de la referencia.

Así las cosas, una vez subsanados los defectos indicado por Su Señoría solicito se libre mandamiento de pago en contra de la parte demanda y en favor de mi representada.

Del Señor Juez.

No siendo otro el motivo del presente, ruego a usted señor Juez emitir correo de confirmación al recibir el presente mensaje de datos electrónico.

Del señor Juez,

Atentamente,

GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA
Representante Legal
COVENANT BPO SAS
C. C. No. 51.920.466 de Bogotá
T. P. No. 141.505 del C. S. J.
Kra.15 No 80-36 Oficina 301 Bogotá D.C.
(1) 7219545 / 310 390 8824
info@covenantbpo.com

Covenant BPO
NIT: 901.342.214-5

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente para el uso de la persona o entidad para quién esta dirigido, contiene información estrictamente confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa

de COVENANT BPO SAS, su divulgación es sancionada por la ley. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía.